

ALCANCE N° 8 A LA GACETA N° 12

Año CXLVII

San José, Costa Rica, martes 21 de enero del 2025

32 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
ACUERDOS

REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 10580

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 47 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 61 DE LEY 7593, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP), DEL 9 DE AGOSTO DE 1996; ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 7 DE LEY 9736, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA, DEL 5 DE SETIEMBRE DE 2019 Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 17 DE LEY 7558, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1995

ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo tercero al artículo 47 y un párrafo final al artículo 61 de Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de 9 de agosto de 1996. Los textos son los siguientes:

Artículo 47- Nombramientos

El plazo establecido en el párrafo anterior se tendrá por suspendido cuando la Asamblea Legislativa acuerde decretar recesos de conformidad con el inciso o segundo del artículo 121 de la Constitución Política, así como cuando haya días feriados o de asueto. Si el día final del plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final

Artículo 61- Integración

El plazo establecido en el párrafo anterior se tendrá por suspendido cuando la Asamblea Legislativa acuerde decretar recesos de conformidad con el inciso segundo del artículo 121 de la Constitución Política, así como cuando haya días feriados o de asueto. Si el día final del plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo tercero al artículo 7 de Ley 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, de 5 de setiembre de 2019. El texto es el siguiente:

Artículo 7- Procedimiento de conformación y plazo de nombramiento

El plazo establecido en el párrafo anterior se tendrá por suspendido cuando la Asamblea Legislativa acuerde decretar recesos de conformidad con el inciso segundo del artículo 121 de la Constitución Política, así como cuando haya días feriados o de asueto, Si el día final del plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un párrafo al inciso c) del artículo 17 de Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 17- Integración

El Banco Central funcionará bajo la dirección de una Junta Directiva, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

(...)

c) Seis personas de absoluta solvencia moral y con amplia capacidad y o experiencia Estos miembros en materia serán económica, nombrados financiera, por el Consejo bancaria de y Gobierno de administración y la Asamblea Legislativa dispondrá de un plazo de treinta días naturales para ratificar u objetar el nombramiento del Consejo de Gobierno. Si en ese lapso no se produce objeción, se tendrán por ratificados. La duración de los nombramientos será por períodos de noventa meses. Se nombrará un miembro cada dieciocho meses.

El plazo establecido en este inciso se tendrá por suspendido cuando la Asamblea Legislativa acuerde decretar recesos de conformidad con el inciso segundo del artículo 121 de la Constitución Política, así como cuando haya días feriados o de asueto. Si el día final del plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos. Quien sustituya en el cargo cesante a un miembro de la Junta Directiva, antes de haberse cumplido el período respectivo, será nombrado por el plazo que le falte por cumplir al director sustituido.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young

Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina

Primer secretario

Luz Mary Alpízar Loaiza

Primera prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—La Ministra Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paula Bogantes Zamora.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—Exonerado.—(IN2025918387).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 44878-MAG-S-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, LA MINISTRA DE SALUD

Y EL MINISTRO A.I DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos. 46, 47, 50 y 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27.1 y 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 inciso e), artículo 5, incisos c), d) y o), del 23 al 39, concordantes de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 8 de abril de 1997; artículos 1, 2, 4, 7, 244, 245, 252 de la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973; artículos 2 inciso b), c) y g) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, concordantes, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; artículo 50 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998; Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1998; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía. N° 7152 del 5 de junio de 1990; artículos 1, 2, 4, 60, de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279 del 2 de mayo de 2002; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo de 2002; Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero de 2000; Ley de Información no Divulgada N° 7975 del 4 de enero de 2000; Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y la Ley No. 9981 del 21 de mayo de 2021 mediante la cual se ratifica el "Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos".

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo el deber del Estado garantizar, defender y preservar ese derecho.
- II. Que el artículo 46 de la Constitución Política establece el derecho constitucional de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como a recibir información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a un trato equitativo.
- III. Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Servicio Fitosanitario del Estado, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud son los responsables de emitir las directrices, guías o lineamientos para las evaluaciones que los ministerios aplican para la revisión aportada por los solicitantes de agroquímicos, en las materias propias de sus competencias.
- IV. Que se hace conveniente y necesario reformar el Transitorio Segundo del Decreto Ejecutivo No. 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas; denominado: “RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos, Sustancias Afines y de Uso Agrícola. Registro”, para ampliar el plazo de presentación de las solicitudes de actualización de Ingrediente Activo Grado Técnico.
- V. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, por lo que no requiere del trámite de mejora regulatoria.

Por tanto;

Decretan:

Reforma del TRANSITORIO SEGUNDO del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE, RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos y Sustancias Afines de Uso Agrícola. Registro y sus reformas.

Artículo 1°— Refórmese el TRANSITORIO SEGUNDO del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“TRANSITORIO SEGUNDO-Todo registro de ingrediente activo grado técnico registrado como tal o como componente de un plaguicida sintético formulado otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, deberá presentar la información indicada en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, según la modalidad que se adapta a su producto y se le aplicará el procedimiento del numeral 11 del presente reglamento con excepción del numeral 11.1.5 a aquellos IAGT que posean número de registro.

La información y estudios anteriormente citados deberán ser propios del producto que se somete al proceso de actualización, de acuerdo a la modalidad que se seleccione y deberán presentar toda la información al 30 de noviembre de 2025, caso contrario, se procederá a la cancelación del registro del IAGT y formulados asociados al IAGT, con fundamento en lo establecido en el numeral 16.12 del presente reglamento.

El registro se considerará vigente durante el tiempo en que se resuelva la solicitud de actualización.

La actualización establecida en este transitorio no aplica para aquellos registros otorgados de IAGT mediante el presente decreto así como también los otorgados por los Decreto Ejecutivo N° 33495 MAG-SMINAE- MEIC "Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola", en el Decreto Ejecutivo N° 42769-MAG-S-MINAE "Reglamento para optar por el Registro de Ingrediente Activo Grado Técnico mediante el reconocimiento de la evaluación de los estudios técnicos aprobados por las Autoridades Reguladoras de los países miembros de la OCDE y los países adherentes de la OCDE", el Decreto Ejecutivo N°43469 MAG-MINAE-S "Reglamento para el Registro de Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Sustancias afines y Vehículos Físicos de Uso Agrícola".

A toda actualización de ingrediente activo grado técnico como componente de un plaguicida sintético formulado, se le otorgará el registro de ingrediente activo grado técnico al cumplir con el presente transitorio, siempre y cuando del análisis y evaluación de la información presentada resulte conforme a lo establecido en este reglamento.

Nota: Asimismo, el solicitante podrá aportar cualquier documentación adicional a la solicitada en el presente transitorio, a efecto de que se acredite una mayor información sobre el ingrediente activo grado técnico, registrado como tal o como componente de un plaguicida sintético formulado.”

Artículo 2º— En lo que respecta al resto del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022 y sus reformas, que no fue reformado, se mantiene incólume.

Artículo 3º- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los trece días del mes de enero del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras; La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller; Ministro a.i. de Ambiente y Energía, Jorge Mario Rodríguez Zúñiga.—1 vez.—O. C. N° 4600099432.—Solicitud N° 003.—(D44878 - IN2025920350).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo No. 638-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política de la República, del 8 de noviembre de 1949.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Acuerdo presidencial N° 515-P de 1° de julio de 2024, publicado en el Alcance N° 122 a La Gaceta N° 121 de 3 de julio de 2024, con la finalidad de brindar continuidad al servicio público, principio instituido en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, se nombró a la señora Laura Virginia Fernández Delgado, cédula de identidad 6 0356 0620, como Ministra de Planificación Nacional y Política Económica a. i., a partir del 1° de julio de 2024.

Segundo.- Que, con el fin de proceder a nombrar a la persona que asuma el puesto de manera titular, se cesa a la señora Laura Virginia Fernández Delgado del cargo de Ministra de Planificación Nacional y Política Económica a. i., a partir del 8 de enero de 2025.

Tercero.- Que, la señora Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, cédula de identidad 1 0637 0430, será nombrada como Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, a partir del 8 de enero de 2025.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1º- Cesar a la señora Laura Virginia Fernández Delgado, cédula de identidad 6 0356 0620, como Ministra de Planificación Nacional y Política Económica a. i., nombramiento realizado mediante Acuerdo presidencial N° 515-P de 1º de julio de 2024, publicado en el Alcance N° 122 a La Gaceta N° 121 de 3 de julio de 2024.

Artículo 2º- Nombrar a la señora Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, cédula de identidad 1 0637 0430, como Ministra de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 3º- Rige a partir del día nueve de enero de dos mil veinticinco.

Dado en Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de enero de dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 045230.—Solicitud N° 0002-2025.—
(IN2025920265).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

CONCEJO MUNICIPAL

Que el Concejo Municipal, en Sesión N°44 Ordinaria del 11 de noviembre del 2024, mediante Acuerdo No 15: De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 43 del Código Municipal y habiéndose publicado el proyecto de Reglamento de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Cantón de San Ramón, en el Alcance N°164 del 05 de setiembre de 2024 y no presentándose observación alguna dentro del tiempo establecido por ley, se aprueba en definitiva como Reglamento, tal y como fue publicado en la Gaceta en mención el cual rige a partir de su publicación y de cuyas especificaciones se deja constancia a continuación:

“REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO PARA EL CANTÓN DE SAN RAMÓN”

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.

El objeto del presente Reglamento es regular la aplicación de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N.º 9047, del 25 de junio de 2012 y sus reformas, en los aspectos relacionados al otorgamiento y administración de licencias municipales, fiscalización y control de los establecimientos que comercialicen bebidas con contenido alcohólico, el consumo de éstas en vías públicas, y en general sobre todas las materias facultadas legalmente respecto a dichas licencias.

Artículo 2.- Requerimientos.

Para ejercer el expendio y comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el cantón, los interesados deberán contar con la respectiva licencia municipal, que obtendrá mediante el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N.º

9047, del 25 de junio de 2012 y sus reformas y el presente Reglamento. El ejercicio de dicha actividad generará la obligación de pago de un impuesto a favor de la Municipalidad, de conformidad con las disposiciones de la ley supra citada.

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

1. Área Útil: Espacio destinado, establecimiento o local para el desarrollo de la actividad comercial bajo el giro solicitado sin que a esta se le sume el área destinada para espacio de parqueo. Este espacio incluye área de cocina, pasillos, bodegas, servicios sanitarios y demás áreas que de manera directa o indirecta contribuyan con una finalidad específica o accesoria para el desarrollo de la actividad.

2. Bebidas con contenido alcohólico: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátense de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de esta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.

3. Revocación o Cancelación: Es el acto administrativo por el cual la Municipalidad deja sin efecto una licencia o permiso, previo cumplimiento del debido proceso. De conformidad con el artículo 6 en relación con el Capítulo II de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N.º 9047, del 25 de junio de 2012 y sus reformas, la revocatoria o cancelación implica la clausura inmediata del establecimiento.

4. Casa-habitación: Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido con un fin residencial, que esté habitado por una o más personas y que no posea licencia municipal, así como tampoco posea licencia aprobada para almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

5. Centros Educativos: Se entenderá por centros educativos a todo centro de enseñanza, sean públicos o privados, de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica y para universitaria debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente o la Municipalidad.

6. Centro Comercial: Se trata de un desarrollo inmobiliario urbano con áreas de compras para consumidores finales de mercancías o servicios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con los espacios para la circulación de personas y espacios de circulación de vehículos, así como áreas de estacionamiento a disponibilidad de sus visitantes en apego a las disposiciones del Plan Regulador y demás normativa vigente.

7. Centro de Atención para Adulto Mayor: Se entenderá por centro de atención para adulto mayor a todos aquellos que cuenten con servicio de alojamiento y asistencia social, sean públicos o privados, que se encuentren debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente o la Municipalidad.

8. Clausura: Acto administrativo por el cual la Administración Tributaria suspende la operación de un establecimiento mediante la colocación de sellos en lugares visibles desde la vía pública y en sus puntos de acceso. Se podrá autorizar en ese mismo acto la permanencia de personal de seguridad para el cuidado del establecimiento, sin que ello permita el libre acceso a terceros ni la continuidad del giro comercial, en caso de contar varios accesos se dejará sin clausurar un único punto, el cual no podrá ser el principal.

9. Declaración Jurada: Manifestación que emite el interesado, mediante la cual declara bajo fe de juramento, previo al trámite solicitado, lo siguiente: a) su actividad o establecimiento tiene por cumplida y aprobadas las condiciones necesarias para su funcionamiento; b) conoce y cumple con la normativa específica vigente y, c) la información suministrada en el formulario de solicitud es declaración verídica. Lo anterior bajo las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Dicha declaración deberá ser autenticada por un abogado, salvo que la persona firme ante el funcionario que recibe la solicitud.

10. Declaratoria Turística: Es el acto mediante el cual la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, declara a una empresa o actividad como turística, luego de cumplir con los requisitos técnicos y legales que señalen los reglamentos vigentes en la materia turística.

11. Establecimiento Comercial: Se refiere a un local o espacio donde se ofrecen y venden bienes y servicios; en este mismo sentido, pueden existir varios establecimientos comerciales dentro del mismo inmueble y se entenderá como diferente uno del otro, en los cuales se ejercen las respectivas actividades de forma independiente.

12. Giro: Orientación o modalidad de funcionamiento bajo la cual un establecimiento comercial explota o ejerce la actividad autorizada por la Municipalidad en la licencia municipal para la comercialización o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentra directamente asociada a

tipos de licencias contenidos en el artículo 4 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N.º 9047, del 25 de junio de 2012 y sus reformas y el presente reglamento.

13.Hospitales, Clínicas y EBAIS: Se entenderá por hospitales, Clínicas y EBAIS, a todos aquellos centros que provean servicios de salud al público autorizado para su funcionamiento por las autoridades competentes.

14.Impuesto de Patente: Impuesto trimestral que percibe la Municipalidad, por el otorgamiento de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N.º 9047, del 25 de junio de 2012 y sus reformas.

15.Ley N.º 9047: Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N.º 9047, del 25 de junio de 2012 y sus reformas.

16.Licencia: Es el acto administrativo emitido por la Municipalidad, de naturaleza intransferible e inalienable por el cual se autoriza a los sujetos pasivos la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la comercialización de bebidas alcohólicas. Tal y como establece el artículo 3 de la Ley N.º 9047, la licencia no constituye un activo ni un derecho subjetivo.

17.Multa: Sanción administrativa de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad municipal ante la violación de un precepto legal del ordenamiento jurídico, cuando así corresponda.

18.Orden Público: Entiéndase éste como la paz social, la tranquilidad y la seguridad, que provienen del respeto generalizado al ordenamiento jurídico.

19.Licenciatario: Persona física o jurídica que explota una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

20.Permiso de Funcionamiento: Autorización escrita que conforme a las regulaciones aplicables deben obtener los interesados de parte de organismos estatales, previo al ejercicio de ciertas actividades.

21.Plan Regulador: Plan Regulador Urbano y Rural del Cantón vigente y sus reformas, que es la ordenación y utilización del suelo urbano para su destino público o privado y al hacerlo define, el contenido del derecho de propiedad y programa de desarrollo de la gestión urbanística, el ente competente para hacer cumplir la normativa mencionada es el Departamento de Planificación Urbana.

22.Reincidencia: Reiteración de una misma falta cometida en dos o más ocasiones por el sujeto pasivo autorizado para la realización de actividad lucrativa y/o comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Se entenderá para estos efectos como la falta cometida, aquella que se tenga acreditada por la Administración, previo cumplimiento del procedimiento regulado en la Ley General de la Administración Pública.

23.Resolución: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad resuelve aprobar, rechazar, suspender, revocar o cancelar, la solicitud o la licencia del administrado.

24.Salario base: Salario base establecido en la Ley Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, del 05 de mayo de 1993 y sus reformas.

25.Sitios Públicos: Se denomina de esta manera a parques públicos, zonas de recreo o esparcimiento, bibliotecas, canchas o estadios donde se practiquen deportes establecidos por la Municipalidad o el Estado, según sea el caso.

26.Variables y Fórmulas de cálculo para la Cancelación de las Licencias: Son las que dispone el artículo 10 de la Ley N.º 9047.

27.Viabilidad (Licencia) Ambiental: Resolución emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental -SETENA- mediante la cual se aprueba el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea en su fase de evaluación ambiental inicial, de Estudio de Impacto Ambiental o de otro documento de EIA. Esta resolución es requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos señalados en el "Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental" (EIA).

28.Vía Pública: Comprende las aceras, caminos, calles, carreteras, alamedas, trochas y senderos por donde transita libremente cualquier persona o vehículo.

Artículo 4.- Firmas y certificaciones digitales.

Se podrá hacer uso de Documentos Electrónicos, cuando los medios tecnológicos a disposición de la Municipalidad y la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N.º 8454, del 30 de agosto de 2005 y sus reformas, lo permitan. Se aplicará para la tramitación de licencias, pago de tributos y otros procedimientos relacionados con la aplicación de la Ley N.º 9047.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- Atribuciones.

El Departamento de Licencias Comerciales, bajo la jerarquía del titular de la Alcaldía como Administrador General de la Municipalidad será el responsable de resolver o denegar las peticiones que realicen los sujetos pasivos; mediante acto motivado asignará la categoría a los establecimientos definidos en la jurisdicción cantonal donde se les indicará el tipo de licencia, la categoría, el giro comercial y su horario, como lo ordenan los artículos 4 y 11 de la Ley N.º 9047.

Conforme con su misión y en cumplimiento del mandato legal a nivel de los artículos 3 y 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N.º 4755, del 03 de mayo de 1971 y sus reformas; el artículo 4 inciso e) y 17 del Código Municipal, N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas; en los artículos 3 y 25 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N.º 9047, del 25 de junio de 2012 y sus reformas; y demás leyes conexas, se faculta a la Alcaldía Municipal a delegar en el Departamento de Licencias Comerciales, el encargo de sustanciar el procedimiento administrativo, para lo siguiente:

1. Autorizar, denegar o condicionar la emisión de licencias permanentes de bebidas con contenido alcohólico.
2. Renovar, revocar, o cancelar las licencias que emita.
3. Regular la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, su consumo en las vías y sitios públicos, los días que se celebren actos definidos en el artículo 26 de la Ley N.º 9047.
4. Asignar mediante acto motivado la categoría de los establecimientos, indicar el tipo de horario, y condiciones legales para su funcionamiento ordenado en los artículos 4 y 11 de la Ley N.º 9047.
5. Ajustar los cálculos correspondientes a las categorías asociadas con la comercialización, venta o consumo a efectos de proceder a la tasación conforme a la Ley N.º 9047.
6. Regular y fiscalizar el adecuado funcionamiento de los establecimientos destinados a la comercialización o consumo de bebidas alcohólicas para la efectiva tutela de las disposiciones urbanísticas, protección de la salud y la seguridad pública.
7. Realizar la homologación de categorías en las actividades asociadas a la comercialización de bebidas de contenido alcohólico, ajustes y cálculos correspondientes a efecto de proceder a la

tasación conforme a la Ley y este Reglamento.

8. Imponer las sanciones establecidas en la Ley N.º 9047 y este reglamento.

9. Cualquier otra que se desprenda de la aplicación directa o indirecta de la Ley N.º 9047 y el presente reglamento.

La Alcaldía Municipal deberá resolver en segunda instancia el recurso de apelación de los actos administrativos emanados por el Departamento de Licencias Comerciales en primera instancia.

CAPÍTULO II

TIPOS DE LICENCIAS, UBICACIÓN Y REGULACIÓN

SECCIÓN I

Tipos de Licencias

Artículo 6.- Tipos de Licencia.

Por la naturaleza de la actividad relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y la duración de estas, las licencias se clasifican como:

1. Licencias: Son aquellas que se otorgan para ejercer una actividad de forma continua, y que su explotación no implique de forma alguna la puesta en peligro del orden público, mediante la realización de actividad delictivas, contravenciones y faltas a la moral.

Pueden ser revocadas por el titular de la Alcaldía Municipal o por el Departamento de Licencias Comerciales cuando el establecimiento comercial por una causa sobrevenida no reúna los requisitos mínimos establecidos por las leyes vigentes aplicables para su explotación, en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago de dos o más trimestres, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley N.º 9047;
- b) Que haya variado el giro de la actividad sin estar autorizada.
- c) Que la actividad se esté realizando con evidente violación a la normativa vigente.
- d) La actividad del licenciataria esté ocasionando afectaciones al orden público, a la moral social o bienes jurídicos fundamentales como la salud o la seguridad pública, la defensa del interés de las personas menores de edad, o exista inobservancia de cualquier otra normativa conexa o vinculante.
- e) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.
- f) Falta de explotación comercial por más de seis meses sin causa justificada. Este tipo de licencias no constituyen un activo, ni un derecho irrestricto a favor del licenciataria. Consecuentemente, no podrán ser cedidas, arrendadas, gravadas, traspasadas, donadas, heredadas, canjeadas, embargadas, o enajenadas bajo ningún término, oneroso o gratuito, a terceras personas.

2. Licencias Temporales: Son las otorgadas por el Concejo Municipal para el ejercicio de actividades de carácter ocasional y por plazos cortos, tales como fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias y similares.

Se podrán otorgar hasta por un mes y podrán ser revocadas, cuando la explotación de la actividad autorizada sea variada, o cuando se ejercite la misma con violación a la moral social, al orden público, al interés superior de la colectividad, al presente reglamento y en general a la legislación vigente.

SECCIÓN II

De las Licencias

Artículo 7.- Condiciones en que se otorgan las licencias.

Las licencias constituyen una autorización para comercializar bebidas con contenido alcohólico en el cantón, y se otorgarán únicamente para el ejercicio de las actividades comerciales que se ajusten a la resolución administrativa que se dicte. El derecho que se otorga por medio de la licencia está directamente ligado al establecimiento comercial en el cual se utilizará y no se podrá otorgar más de una licencia del mismo tipo activa para un mismo establecimiento comercial.

Las licencias no son susceptibles de embargo, de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de enajenación.

Artículo 8.- Traspasos de establecimientos.

En caso de que el establecimiento comercial que goza de la licencia pretenda ser traspasado, sea mediante compraventa de establecimiento mercantil o bien mediante traspaso de más del cincuenta por ciento del capital social o accionario en caso de personas jurídicas, los interesados deberán notificar del cambio de titularidad a la Administración dentro de los cinco días hábiles a partir de cualquier transformación. La Administración procederá de oficio a cancelar la licencia otorgada y el nuevo titular podrá aportar la información correspondiente a efectos del otorgamiento de una nueva licencia a su nombre.

En caso de constatarse el incumplimiento de lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Establecimientos aptos para cada tipo de licencia. Las licencias se otorgarán únicamente para los establecimientos autorizados para realizar las actividades comerciales acordes para cada tipo de licencia, según la clasificación del artículo 4 de la Ley N.º 9047. En consecuencia, la licencia se otorgará para establecimientos que previamente cuenten con un permiso de funcionamiento sanitario y licencia comercial municipal, aptos para realizar la actividad principal relacionada con cada una de las categorías indicadas en la Ley N.º 9047, conforme al plan regulador, uso de suelo y demás regulaciones del ordenamiento territorial que por su naturaleza sean aplicables.

Adicionalmente, el solicitante deberá contar con los permisos, declaratorias y autorizaciones especiales que se requieran debido al tipo de licencia que solicite.

Artículo 10.- Licencias para un mismo establecimiento.

Cuando un mismo establecimiento o un domicilio fiscal se dediquen a ejercer actividades económicas y/o comercialización de bebidas con contenido alcohólico conjuntamente con varios sujetos pasivos, cada sujeto deberá solicitar la licencia municipal por separado y el monto del impuesto lo determinará la suma total del impuesto individual que le corresponde a cada una de ellas.

Artículo 11.- Solidaridad.

Los sujetos pasivos de la obligación tributaria sean estas personas físicas y los representantes de las personas jurídicas donde se establezca la actividad comercial serán solidariamente responsables por la no presentación de declaración cuando les sea requerido o por el no pago del impuesto, diferencias, multas y demás recargos establecidos en la Ley N.º 9047 y este Reglamento.

Artículo 12.- Pagos por resoluciones de la Administración Tributaria Municipal. Los débitos originados por resoluciones de la Administración Tributaria Municipal deberán cancelarse dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de su notificación. Estos

pagos estarán afectos a los intereses establecidos en el artículo 10 de la Ley N.º 9047.

Artículo 13.- Prohibiciones para el otorgamiento de licencias. No se otorgarán licencias en ninguno de los casos comprendidos en el artículo 9 de la Ley N.º 9047 y el presente Reglamento. En consecuencia, conforme a la clasificación del artículo 4 de la Ley N.º 9047, no se otorgarán, ni autorizarán licencias clases A y B, a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige; tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cuatrocientos metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y EBAIS.

De igual forma, conforme a la clasificación del artículo 4 de la Ley N.º 9047, no se otorgarán, ni se autorizarán licencias de expendio de bebidas alcohólicas clases C, a una distancia mínima de cien metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y EBAIS.

En el caso de la medición de las distancias, establecidas en el artículo 9 de la Ley N.º 9047, y el presente Reglamento, ésta la realizará el Departamento de Licencias Comerciales, de puerta a puerta, por donde caminan las personas entre los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico y el punto de referencia de que se trate, sea este un centro educativo, de salud o religioso. Se entenderá por puerta, la o las entradas de acceso al establecimiento comercial que pretende establecer actividad de comercialización de bebidas con contenido alcohólico y la o las entradas principales del centro que genera la prohibición. En igual sentido, se entenderá que existen los establecimientos a que se refiere este párrafo, aún en el caso de que estuvieren en proyecto formal de construcción, con permisos aprobados por la Municipalidad de San Ramón.

Artículo 14.- Circunstancias relevantes para el funcionamiento. Los licenciarios de licores deberán tener en cuenta las condiciones que deben ser respetadas en sus establecimientos:

1. Todo establecimiento expendedor de bebidas con contenido alcohólico deberá sujetarse al horario de apertura y cierre que establece la Ley N.º 9047 y este Reglamento según sea su caso.
2. Ningún establecimiento comercial para el expendio de bebidas con contenido alcohólico podrá vender tales productos a las personas menores de edad.
3. En establecimientos categorizados como bares, tabernas, cantinas, salones de baile, centros de diversión nocturna, estará prohibido tanto el ingreso, como la permanencia de personas menores de edad.
4. En establecimientos donde se comercialicen bebidas con contenido alcohólico, la cual constituya actividad secundaria y no principal, se permitirá la permanencia de personas menores de edad, pero en ningún caso podrán dichos menores comprar ni consumir bebidas con contenido alcohólico. Las autoridades policiales o municipales podrán retirar a las personas menores de edad cuando se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia del consumo de estas bebidas, de lo cual deberán informar a sus tutores legales o a las autoridades pertinentes, tales como el Patronato Nacional de la Infancia.
5. En los establecimientos que funcionen como venta de abarrotes, tales como minisúper y supermercados, no se permitirá el consumo de bebidas con contenido alcohólico. Como tampoco, en aquellos establecimientos que pretendan realizar dos o más actividades que sean excluyentes entre sí, de forma conjunta.

6. Los establecimientos que exploten varias actividades en los términos expuestos en este reglamento, el horario se determinará conforme a la actividad principal del mismo, no pudiendo gozar de dos o más horarios distintos de apertura y cierre. Si quisiera tener varias actividades dentro del mismo inmueble deberá contar con una licencia para cada actividad.

7. Los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico, independientemente del giro con que cuenten, deberán cerrar comercialmente a la hora que determine su respectiva licencia. No se permitirá después de la hora de cierre la permanencia de clientes dentro del establecimiento; ni siquiera para aquellos negocios en los que la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico sea una actividad secundaria.

Por tal motivo el licenciatario, propietario, administrador o encargado, deberá avisar a sus clientes con suficiente antelación cuando se acerque la hora de cierre, para que se preparen al abandono del establecimiento a la hora correspondiente. Se autoriza extraordinariamente la permanencia de personal solo por motivos de limpieza y orden del local, por un periodo máximo de 20 minutos después de la hora de cierre establecida.

8. Es obligación de los establecimientos mantener en un lugar visible para las autoridades municipales y de policía el certificado de la licencia de funcionamiento comercial y de bebidas con contenido alcohólico extendida por la Municipalidad, así como el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigentes, so pena de cierre cautelar. En caso de extravío de estos documentos, deberán gestionar inmediatamente su reposición. El costo de la reposición será a cargo del solicitante y tendrá un valor de un cinco por ciento de un salario base.

9. Cuando en un establecimiento dedicado a la venta o consumo de licores se produzca contaminación sónica, según la normativa vigente, alteración del orden y la tranquilidad pública, o cuando se violaren las disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento por razones transitorias o temporales, los inspectores municipales, o las autoridades de policía se encontrarán facultadas para suspender por el término de 24 horas la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y ordenar el cierre del negocio, aún para el caso de comercios que cuenten con declaratoria turística sin horario de cierre. La reincidencia de esta condición producirá como consecuencia la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de valorar si procede o no cancelar la licencia.

10. En caso de detectarse que el establecimiento no cuenta con la respectiva licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico o que no cuenta con algún requisito esencial para su funcionamiento vigente, se procederá como medida cautelar a ordenarse la clausura del establecimiento hasta tanto el interesado subsane el incumplimiento. Asimismo, se aplicarán las sanciones ordenadas en el artículo 21 de la Ley N.º 9047.

11. Es obligación del o los representantes de la persona jurídica que ha obtenido la licencia, presentar cada dos años en el mes de octubre, contados a partir de su expedición, una declaración jurada de su capital accionario. La dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la Municipalidad podrá confrontar en caso de duda la información referida, y verificar esa información con la que posea en el Registro Público y/o la Dirección General de Tributación, y de existir omisión de información con respecto a la composición del capital social o accionario, iniciará el procedimiento para sancionar el incumplimiento de acuerdo con el artículo 36 de este Reglamento. De no presentarse la declaración jurada del capital accionario se procederá a cancelar la licencia otorgada.

12. En los casos de negocios comerciales que por su giro comercial desarrollado procedan a la apertura del negocio antes de la hora legal de apertura de la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, la dependencia encargada fiscalizará que antes de la hora permitida no se expendan, debiendo tomar las medidas que garanticen el cumplimiento del horario señalado en la Ley N.º 9047 y este Reglamento.

13. Las licencias municipales se otorgarán únicamente para que las actividades se desarrollen dentro del establecimiento; cuando se comprobare que se utiliza la vía pública para consumir bebidas con contenido alcohólico, o en el caso de centros comerciales, el uso de zonas comunes con el mismo fin, se instaurará el Órgano Instructor Administrativo competente, el cual se encargará de verificar los hechos y recomendar a la Alcaldía Municipal el archivo del proceso o la sanción que corresponda, conforme a la Ley N.º 9047 y este Reglamento.

Artículo 15.- Prohibiciones.

No se permitirá el expendio de bebidas con contenido alcohólico en el cantón, en los días y fechas que determine nuestra legislación vigente y en aquellos casos que el Concejo Municipal mediante acuerdo firme así lo establezca.

Por tal motivo los establecimientos con licencias A y B deberán permanecer cerrados. En los demás establecimientos con licencias C, D y E, las áreas dedicadas al consumo, expendio y venta de bebidas alcohólicas, permanecerán totalmente cerradas en dichas fechas, para lo cual la Fuerza Pública y funcionarios municipales autorizados, realizarán las verificaciones del cumplimiento de esta prohibición.

Artículo 16.- Ampliación o cambio de categorización de la licencia. Una licencia que haya sido otorgada para una determinada actividad (s) y en condiciones específicas solamente podrá ser modificada o ampliada en otras actividades previa autorización por parte de la Administración Municipal. Para tales efectos deberá cumplir con los requisitos aplicables a cada una de las actividades para las cuales el establecimiento requiera la licencia.

Artículo 17.- Limitación cuantitativa.

La cantidad total de licencias clase A y B, otorgadas en cada distrito, no podrá exceder la cantidad de una licencia por cada trescientos habitantes. Para la determinación del total de habitantes del cantón, se acudirá a la información del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

SECCIÓN III

De las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico para el cantón de San Ramón.

Artículo 18.- Solicitud.

Quien desee obtener una licencia, deberá cancelar por adelantado un cinco por ciento de un salario base, por concepto de trámite y completar el formulario de solicitud, el cual debe ser firmado por el solicitante, propietario del bien inmueble o arrendatario debidamente comprobado, o por un representante con poder suficiente, para el acto todas las firmas deberán estar autenticadas por abogado. No se requerirá autenticación, sí los interesados firman en presencia del funcionario municipal competente.

El solicitante deberá adjuntar y entregar los documentos en el Departamento de Plataforma de Servicios, o mediante sistema informático o digital que se habilite para tales efectos, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Llenar debidamente el Formulario de Solicitud; bajo el entendido de que la información declarada por el solicitante tendrá carácter de declaración rendida bajo la fe de juramento.

b) Nombre completo o razón social del solicitante, número de identificación, dirección exacta del domicilio registral, social y/o contractual, número telefónico fijo y/o celular, y señalar correo electrónico como medio para atender notificaciones, tanto para el solicitante como para el propietario del bien inmueble, en caso de ser personas distintas.

c) Si el solicitante es persona jurídica, aportar certificación de existencia, vigencia, y representación legal; así como la enunciación de la composición y distribución del capital accionario de la persona jurídica solicitante.

d) Indicación expresa de la actividad que se desea desarrollar, la clase de licencia que solicita; el tipo de local, la dirección y el nombre del establecimiento comercial, así como la manifestación de conocer las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley N.º 9047, y que se compromete a respetar todas las disposiciones contenidas en la legislación vigente y sus reglamentos. Dicha manifestación tendrá carácter de declaración rendida bajo la fe y gravedad de juramento; la firma deberá estar autenticada por abogado. No se requerirá autenticación cuando el solicitante firme en presencia del funcionario municipal que recibe.

e) Dependiendo del tipo de evento o actividad a desarrollar en el establecimiento la Municipalidad podrá solicitar que se aporten los requisitos adicionales que señala el Reglamento de Espectáculos Públicos y la normativa conexas.

f) En caso de pertenecer a un tercero, copia del contrato o título que permita al solicitante operar el establecimiento en dicho inmueble. En este sentido, si una propiedad pertenece a un tercero y mantiene una licencia anterior, del mismo tipo a la licencia que se solicita, para el proceso de cancelación deberá el dueño de la licencia o de la propiedad notificar y solicitar la cancelación de la misma en el Departamento de Licencias Comerciales. De no hacerlo, no se podrá otorgar otra nueva licencia sin eliminar la anterior.

g) Los interesados previamente deben estar al día en todas las obligaciones municipales, tanto en las materiales como las formales, pólizas de riesgos al trabajo, obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y las de Asignaciones Familiares. En los casos que esas instituciones no tengan la información a través de los medios tecnológicos y la Administración no pueda obtenerla, deberá el interesado aportar la certificación respectiva. Adicionalmente se verificará el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 131 bis de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N.º 9416, del 14 de diciembre de 2016 y sus reformas.

h) En caso de que se solicite una licencia clase E, una copia de la declaratoria turística vigente, emitida por el ICT.

i) Permiso de Funcionamiento Sanitario extendido por el Ministerio de Salud, a nombre del solicitante, con las actividades a desarrollar.

Es obligación del solicitante informar a la administración municipal cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario de solicitud y la documentación aportada como de los requisitos, previo al otorgamiento de la licencia; de lo contrario se recibirá como información falsa, con la consecuente responsabilidad para los interesados.

Artículo 19.- Hecho generador.

En el trámite del otorgamiento de licencias, el impuesto trimestral adelantado, se cancelará, una vez que ésta sea aprobada. El pago correspondiente se realizará en los lugares que la Municipalidad destine para estos efectos.

Artículo 20.- Plazo para resolver.

La Administración deberá resolver mediante el acto debidamente motivado, otorgando o denegando la solicitud dentro de los treinta días naturales a partir de la presentación de la fecha en que recibió la solicitud completa.

Si posterior a la verificación y revisión de los documentos solicitados en el presente, reglamento, se comprueba que la solicitud está incompleta o defectuosa y no corregida dentro del plazo conferido de diez días hábiles, otorgados para tal efecto, la solicitud será rechazada sin más trámite y la realización de la actividad no podrá desarrollarse.

Cualquier previsión en ese efecto suspende el plazo de resolución que tiene la Administración. Transcurridos los diez días hábiles, se continuará con el cómputo de días previstos para resolver y los documentos entregados serán propiedad de la Municipalidad.

Artículo 21.- Denegatoria.

Además de lo señalado en los artículos 8 y 9 de la Ley N.º 9047, la licencia podrá denegarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, conforme al artículo 9 de la Ley N.º 9047.
- b) Cuando los interesados se encuentren atrasados en el pago de sus obligaciones tributarias con la Municipalidad, de cualquier índole que estas sean.
- c) Cuando el giro solicitado para la licencia de bebidas con contenido alcohólico sea incompatible con la actividad comercial ya autorizada para el establecimiento.
- d) Cuando lo solicitado sea una licencia temporal y se den los supuestos contenidos en el artículo 7 de la Ley N.º 9047.
- e) Cuando el interesado deba realizar disposiciones pendientes de cumplimiento, previa verificación en expediente o inspección en sitio que demuestre el incumplimiento de lo ordenado por la Autoridad.
- f) Cuando se otorgarán la cantidad máxima de las licencias clase A y B que corresponden al Distrito que indica la nueva solicitud, es decir; la solicitud, la cual se pretende obtener, exceda la proporción de una por cada trescientos habitantes.
- g) Cuando la actividad principal sea incompatible con la zona según lo dispuesto en el uso de suelo.
- h) Cuando la solicitud esté incompleta o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.

Artículo 22.- Categorización.

Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se establece la siguiente categorización de licencias conforme con el artículo 3 de la Ley N.º 9047, las siguientes categorías:

a) Clase A: Aquel negocio cuya actividad principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico en envases cerrados bajo el sistema al detalle. Se prohíbe el consumo dentro del establecimiento y en sus inmediaciones que formen parte de la propiedad donde se autorizó la licencia. Sean estas aceras, garajes, cobertizos, galeras, aleros o la vía pública. Negocios tipo licorerías con horario de venta de las 11:00 horas, hasta las 00:00 horas. No podrán autorizarse actividades accesorias promocionales, que en alguna forma implique la utilización de música en vivo o de ambiente para este tipo de licencias.

b) Clase B1: Son aquellos establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto para su consumo en el mismo lugar, contando principalmente para ello con barras y/o contra barras. Cuentan con una oferta de alimentos limitada a entradas o aperitivos sin capacidad de preparar o servir platos fuertes y donde no se pueden realizar actividades de baile. Negocios tipo cantinas, bares y tabernas, con horario de venta de las 11:00 horas, hasta las 00:00 horas.

c) Clase B2: Son establecimientos comerciales cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo dentro del establecimiento y la realización de actividades bailables, con música de cabina. Negocios tipo salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés; con horario de venta de las 16:00 horas, hasta las 02:30 horas.

d) Clase C: Establecimientos comerciales dedicados al expendio de alimentos para el público con al menos diez opciones disponibles durante todo el horario de apertura del negocio, de acuerdo con carta menú nacional o internacional. Según lo establece la Ley N.º 9047, deberá contar con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería. Estos establecimientos deberán cumplir con todas leyes y reglamentos exigidos para el desarrollo de la actividad. Negocios tipo restaurantes, con horario de venta de las 11:00 horas, hasta las 02:30 horas

e) Clase D1 y D2: Establecimiento como minisúper o supermercado donde se venden artículos de consumo básico; donde su actividad secundaria es la venta de bebidas con contenido alcohólico para ser consumidas fuera del local de adquisición. Se prohíbe el consumo dentro del establecimiento y en sus inmediaciones que formen parte de la propiedad donde se autorizó la licencia, sean estas aceras, garajes, cobertizos, galeras, aleros, entre otros. Negocios, tipo Supermercados y Mini Supermercado, con horario de venta de las 8:00 horas, hasta las 00:00 horas.

Este tipo de establecimientos deberán contar con un área útil, no menor a 50 metros cuadrados de construcción, con pasillos internos para el tránsito de clientes y áreas destinadas para la exhibición y venta de los productos y alimentos de consumo diario. El valor del inventario exhibido de productos con contenido alcohólico no podrá superar el 20% del valor del inventario total del establecimiento, igual relación porcentual se aplicará entre las áreas y pasillos destinados a la exhibición y venta de productos de consumo masivo 80% y un 20%, como máximo destinado a exhibición y venta de bebidas con contenido alcohólico. Para la identificación y cobro de este tipo de licencias, además de las disposiciones de la Ley N.º 9047, se considerará el área comercial útil del establecimiento, de la siguiente forma:

i) Clase D1. Minisúper. Establecimientos con un área comercial útil de entre 50 y 299 metros cuadrados.

ii) Clase D2. Supermercado. Establecimientos con. un área comercial útil superior a 300 metros cuadrados.

f) Clase E1: Aquellas empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y aprobadas por el Concejo Municipal cuya actividad principal es el alojamiento de personas para pernoctar, cuya diferencia radica en la estructura, dimensiones y reglamentaciones que las rige, pueden incluir servicios complementarios al expendio de alimentos y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Negocio sin límite de horario para la venta.

g) Clase E1a: Aquellas empresas declaradas de interés turístico por Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y aprobadas por el Concejo Municipal, cuya actividad principal es el alojamiento de personas para pernoctar, con menos de quince habitaciones. Negocio sin límite de horario para la venta.

h) Clase E1b: Aquellas empresas declaradas de interés turístico por Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y aprobadas por el Concejo Municipal, cuya actividad principal es el alojamiento de personas para pernoctar, con mayor de quince o más habitaciones. Negocio sin límite de horario para la venta.

i) Clase E2: Las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y aprobadas por el Concejo Municipal. Negocio sin límite de horario para la venta.

j) Clase E3: Establecimiento gastronómico de expendio de alimentos y bebidas, declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y aprobadas por el Concejo Municipal, de acuerdo con un menú nacional o internacional. Debe contar con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería. Negocio sin límite de horario para la venta. Estos establecimientos podrán facultativamente optar por licencia de espectáculos públicos, contando con el documento de aprobación emitido por el Ministerio de Salud correspondiente. En ningún momento el espectáculo público podrá desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento.

k) Licencias clase E4: Centro de Diversión Nocturna, Clubes nocturnos, y cabarés. Aquellos establecimientos cuya actividad principal es el expendio de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos públicos para mayores de dieciocho años, declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y aprobadas por el Concejo Municipal. Deberán haber cumplido las condiciones de área útil, dimensiones, planes de emergencias, confinamiento de ruidos que las leyes y reglamentos exijan para el desarrollo de la actividad. Negocio sin límite de horario para la venta.

f) Licencia clase E5: Son actividades turísticas temáticas todas aquellas que por naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zoo criaderos, zoológicos, acuarios, parques de diversión y acuáticos, declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y aprobadas por el Concejo Municipal. Dichos negocios no cuentan con un límite de horario para la venta.

En caso de duda sobre la clasificación o categorización, se determinará con fundamento en los registros de Licencias Comerciales de la Municipalidad, donde consta la actividad o el giro mercantil principal del correspondiente negocio. Si la duda persiste, se determinará mediante inspección de campo a efecto de verificar cual es el área útil mayor destinada a un giro específico, o condiciones generales del negocio y en razón a lo verificado, se determinará la clasificación y horario que corresponda.

Artículo 23.- Determinación del impuesto.

Por primera vez: La Administración Tributaria, aplicará el monto establecido en la categoría correspondiente y el rubro establecido en la subcategoría 1, establecida en el artículo 10 de la Ley N.º 9047.

Artículo 23 bis. - Determinación del impuesto en caso de omisión de declaración. En este caso, sin perjuicio de las multas y sanciones que prevé la Ley N.º 9047 y el presente Reglamento, para los efectos del cálculo y cobro del impuesto se considerarán las siguientes variables y fórmulas:

a) Subcategoría 1. Obtenido menor o igual a 10.

b) Subcategoría 2. Puntaje obtenido mayor de 10 y menor o igual a 35.

c) Subcategoría 3. Puntaje obtenido mayor de 35, pero menor o igual a 100.

d) Subcategoría 4. Puntaje obtenido mayor a 100, conforme lo establecido en la reforma del artículo 10 de la Ley N.º 9047, Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.

La Municipalidad de San Ramón, cobrará el impuesto por concepto de las licencias de licores, para las diferentes categorías y subcategorías, establecida en la siguiente tabla, en la cual se mantiene la clasificación de las licencias establecidas en el artículo 4 de la Ley N.º 9047. En aplicación de la fórmula anterior, las Licencias de Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico, se clasificarán en subcategorías de acuerdo al puntaje obtenido en la fórmula establecida en la reforma del artículo 10 de la Ley N.º 9047.

- a) **Subcategoría 1.** Puntaje obtenido menor o igual a 10.
- b) **Subcategoría 2.** Puntaje obtenido mayor de 10 y menor o igual a 35.
- c) **Subcategoría 3.** Puntaje obtenido mayor de 35, pero menor o igual a 100.
- d) **Subcategoría 4.** puntaje obtenido mayor de 100, conforme a lo establecido en la reforma del artículo 100 de la Ley N.º 9047.

La Municipalidad de San Ramón cobrará el impuesto por concepto de las licencias de licores, para las diferentes categorías y subcategorías, establecida en la siguiente tabla, en la cual se mantiene la clasificación de las licencias establecidas en el artículo 4 de la Ley N.º 9047.

Artículo 23 ter. - Parámetros a considerar para el cobro del impuesto según la tabla establecida en la reforma del artículo 10 la Ley N.º 9047. La Municipalidad considerará los siguientes parámetros en las siguientes categorías para el cobro del impuesto. "Bar (B 1), la fracción a pagar para los clasificados en la subcategoría 1 es de 1/4 para los sujetos pasivos ubicados en el distrito primero del cantón, y 1/8 para los sujetos pasivos ubicados en los distritos restantes del cantón.

****Restaurante (C)** la fracción a pagar para los sujetos pasivos clasificados en la subcategoría 1 es de 1/4 para los sujetos pasivos ubicados en el distrito primero del cantón, y de 1/8 para los sujetos pasivos ubicados en los distritos restantes del cantón.

*****Hospedaje < 15 (E1a)" y "Hospedaje > 15 (E1b)"** de cualquier subcategoría, ubicados en distritos distintos al distrito primero del cantón, pagarán 3/4 de la tarifa establecida en la tabla anterior.

La fracción indicada en la tabla anterior para cada subcategoría corresponde a la proporción del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, del 05 de mayo de 1993 y sus reformas. **Artículo 23 quater. - Personas Físicas o Jurídicas, inscritas en el Régimen de Tributación Simplificada.**

Para todas las personas físicas o jurídicas que cuenten con licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico y que además se encuentren inscritas bajo el Régimen de Tributación Simplificada, para efectos del cobro del impuesto, se calculará el valor de las ventas anuales netas, considerando el total de compras anuales del último período fiscal, a ese monto se le adicionan un 50% del total de compras anuales reportadas.

Artículo 23 quinquies. - Personas Físicas o Jurídicas que estén iniciando en la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y no hayan declarado en el último período fiscal.

Todos los negocios que se estén iniciando en la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y todavía no hayan declarado en el último período fiscal, pagarán los solicitantes, el monto establecido en la categoría correspondiente y el rubro establecido en la subcategoría 1, establecida en la reforma del artículo 10 de la Ley N.º 9047.

Artículo 24.- Pérdida anticipada de vigencia de la licencia.

Siguiendo el debido proceso, la licencia perderá vigencia antes de su vencimiento en los siguientes casos:

a) Por renuncia expresa, si se presenta durante el transcurso de un trimestre la Municipalidad no devolverá ni acreditará monto alguno por la fracción del trimestre no explotada, con excepción de que se realice el trámite de cancelación en el primer mes del trimestre, en cuyo caso no se cobrará el trimestre en curso.

En todo caso, la Municipalidad no tramitará solicitudes de renuncia de licencias que no se encuentren al día en el derecho trimestral señalado en el artículo 10 de la Ley N.º 9047 y el artículo 23 del presente Reglamento.

Salvo que la renuncia expresa se solicite durante el primer mes del trimestre actual.

b) Cuando mediante acta de inspección municipal resulte totalmente evidente el abandono de la actividad, aun cuando el interesado no lo haya comunicado. Se procederá con la cancelación de la licencia y se traslada la deuda vencida al departamento de gestión de cobros para el trámite correspondiente.

c) En el caso de un bien inmueble arrendado y sujeto a una licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico, si el propietario notifica al Departamento de Licencias Comerciales que el licenciatario dejó de arrendar y no está explotando la actividad comercial, en dicha circunstancia se procederá con la cancelación de la licencia y se traslada la deuda vencida al departamento de gestión de cobros para el trámite correspondiente.

d) Por la pérdida o cancelación del permiso de funcionamiento de Salud del establecimiento, independiente del motivo que lo origine. Automáticamente queda sin efecto la licencia comercial y de licores aprobada.

e) Por el incumplimiento de no notificar a la Municipalidad por parte del representante legal de la sociedad licenciataria, sobre la modificación del capital social en más de un cincuenta por ciento.

f) Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 y por el incumplimiento de requisitos y prohibiciones establecidos en el artículo 10 de la Ley N.º 9047.

Artículo 25.- Fiscalización y Control.

Corresponde a la Administración, la fiscalización y el control sobre las actividades lucrativas y las licencias con contenido alcohólico otorgadas de acuerdo con la Ley N.º 9047 y autorizadas mediante la resolución dispuesta en el artículo 5 de este Reglamento.

La Municipalidad deberá proveer a la Administración Tributaria los recursos tecnológicos, materiales, presupuestarios y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor, por ello, del total recaudado en virtud de la Ley N.º 9047 la Municipalidad destinará anualmente no menos de un 20 % por ciento para el desarrollo de las funciones de fiscalización y control encomendadas a la Municipalidad en materia tributaria.

Cuando sea necesario para determinar o fiscalizar su situación tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria, conforme a su competencia podrán verificar los locales ocupados, por cualquier título del sujeto pasivo. En caso de negativa o resistencia, por parte del sujeto pasivo a permitir el acceso a sus locales, se levantará un acta en la cual se indicará el lugar, fecha, nombre y demás elementos de identificación del renuente, y cualquiera otra circunstancia que resulte conveniente precisar. De existir testigos se consignarán los datos relativos a ellos, quienes están obligados a suministrar la información que se les solicite. De rehusarse alguno a brindar sus datos de identificación y/o facilitar las labores de fiscalización, la Administración Tributaria deberá presentar demanda ante los

Tribunales de Justicia dentro del plazo de tres días para que sea procesado y juzgado según el Código Penal, N.º 7543, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Dicha acta será firmada por los funcionarios que participen en la actuación, testigos y por el sujeto pasivo. Si éste último no sabe, no quiere o no puede firmar, así deberá hacerse constar.

Esta acta servirá de base para la solicitud de medidas cautelares, las cuales se solicitarán a la autoridad administrativa y/o judicial mediante resolución que hará la Administración Tributaria que elevará a la Alcaldía Municipal.

No será necesario obtener autorización previa, ni será exigible la aplicación de medidas cautelares, para ingresar a aquellos establecimientos que por su propia naturaleza están abiertos al público, siempre que se trate de las áreas de acceso público.

Los funcionarios de la Administración deberán trasladar las actas de verificación a la Administración Tributaria, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su confección. Atendiendo al interés superior de la persona menor de edad y el resguardo de la salud pública, los Inspectores y Policías Municipales y cualquier otro cuerpo policial -además de confeccionar el acta correspondiente

procederán en el mismo acto a imponer como medida cautelar provisionalísima, el desalojo y cierre temporal del establecimiento, en los casos que se verifique: permanencia de personas menores de edad en el establecimiento o el expendio de bebidas alcohólicas para consumo de menores de edad.

SECCIÓN IV

De las licencias temporales

Artículo 26.- El Concejo Municipal podrá autorizar hasta un máximo de tres licencias temporales para el expendio de bebidas alcohólicas por trimestre en cada distrito, siempre y cuando en cada caso se cumplan los requisitos que señala el presente artículo. Como excepción a lo anterior, el Concejo Municipal atendiendo a criterios de oportunidad y conveniencia, debidamente razonados y justificados, podrá autorizar un número mayor de licencias temporales por distrito, de considerarlo pertinente.

Para estos efectos, quien desee obtener una licencia temporal deberá presentar, ante la Secretaría del Concejo y para ser conocido ante el Concejo Municipal, la solicitud debidamente firmada por el representante legal y autenticada por abogado en caso de no ser presentada personalmente por el solicitante, la cual deberá ser presentada y recibida por la Secretaría del Concejo Municipal y deberá contener al menos lo siguiente:

- a)** Llenar debidamente el Formulario de Solicitud (la cual deberá obtener en el Departamento de Licencias Comerciales o en la página de la Municipalidad), la información declarada por los firmantes de solicitud tendrá carácter de declaración jurada.
- b)** Nombre completo o razón social del solicitante, número de identificación, dirección exacta del domicilio registral, social y/o contractual, número telefónico fijo, celular y señalar Correo Electrónico para atender notificaciones, tanto para el solicitante como para el propietario del bien inmueble.
- c)** Describir la actividad a realizar, con indicación de la dirección exacta del inmueble, fechas y horarios en las que se realizan.
- d)** Certificación de personería jurídica, que acredite la existencia y vigencia de la organización.
- e)** Copia del acuerdo de recomendación del Consejo de Distrito correspondiente, de acuerdo con el artículo 57 inciso d) del Código Municipal, N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- f)** Permiso de Funcionamiento Sanitario extendido por el Área de Salud del Ministerio de Salud.

g) Descripción del lugar físico en el que se realizará la actividad, incluyendo un croquis de este, en el que expresamente señale el o los lugares en los cuales se tiene previsto la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico.

h) En el caso que la ubicación corresponda a un centro deportivo, estadio, gimnasio, salón multiusos, o cualquier lugar en el que habitualmente se desarrollen actividades deportivas, deberá aportarse una declaración jurada en la que se acredite que no se expendrán bebidas con contenido alcohólico durante la realización de las actividades deportivas.

i) En caso de pertenecer a un tercero, autorización debidamente autenticada por Abogado y Notario del propietario del inmueble donde se realizará la actividad programada, no requerirá ser autenticada por abogado, si firma en presencia del funcionario del Concejo Municipal que recibe la documentación. Lo anterior, salvo que se trate de actividades a realizarse en terrenos públicos y/o Municipales, en cuyo caso la aprobación del Concejo Municipal deberá autorizar expresamente tanto la ubicación como las áreas demarcadas para la realización del evento.

j) Dependiendo del tipo de evento o actividad a desarrollar en el establecimiento, la Municipalidad podrá solicitar que se aporten los requisitos adicionales que señala el Reglamento de Espectáculos Públicos y la normativa conexas.

k) Documento, mediante el cual se demuestre que el evento o actividad contará con supervisión o cobertura de la seguridad pública, y de atención paramédica durante todo su desarrollo.

l) Los interesados deben estar al día en todas las obligaciones municipales, tanto en las materiales como las formales, pólizas de riesgos al trabajo, las de responsabilidad civil, obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y las de Asignaciones Familiares.

En los casos que esas instituciones no tengan la información a través de los medios tecnológicos y la Administración no pueda obtenerla, deberá el interesado aportar la certificación respectiva.

Artículo 27.- Pago de derechos.

En caso de autorizarse una licencia temporal, se prevendrá al solicitante por una única vez sobre el pago de los derechos de dicha licencia, previo a la realización de las actividades, como condición para emitir la autorización escrita cuando corresponda dicho pago. El Concejo Municipal por la licencia temporal municipal podrá cobrar desde un octavo hasta medio salario base a personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, y de uno hasta dos Salarios Base a personas físicas y jurídicas con actividades económicas, según el lapso autorizado para realización de las actividades.

El Concejo Municipal, previa solicitud, mediante acuerdo podrá exonerar el pago del valor de la licencia temporal a las organizaciones comunales y no gubernamentales, cuando organicen actividades de beneficio comunal.

Artículo 28.- Regulación.

La Municipalidad tendrá, la facultad mediante resolución motivada, de regular la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, su consumo en las vías públicas, sitios públicos, durante los días en que se celebren actos cívicos, religiosos, desfiles u otras actividades en la ruta que se haya asignado para las actividades solicitadas, o bien, regular a nivel cantonal esa misma comercialización y consumo cuando se celebren elecciones nacionales o cantonales. Teniendo la facultad para el mejor cumplimiento de sus deberes, solicitar la colaboración de las autoridades policiales, Bomberos, Cruz Roja, o cualquier otra institución o dependencia que facilite su labor.

Artículo 29.- No se otorgarán licencias temporales en ninguna de las circunstancias detalladas

en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley N.º 9047.

Artículo 30.- Denegatoria.

De conformidad con la resolución que autorice o deniegue una solicitud de licencia temporal de bebidas con contenido alcohólico, se expedirá copia a la Delegación Policial del Cantón para que proceda a verificar el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la Municipalidad, debiendo acatarse con sentido restrictivo, resguardando, primordialmente el interés público.

En caso de ser necesario, la Fuerza Pública podrá proceder, inclusive con uso de medios coactivos, para cesar cualquier actividad no autorizada.

CAPÍTULO IV
COMPETENCIA, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO.
SECCIÓN I
De las sanciones

Artículo 31.- Competencia.

Para el trámite de la aplicación de las sanciones por infracciones señaladas en la Ley N.º 9047, este Reglamento y la normativa conexas, se nombrará para su conocimiento y competencia, un Órgano Director del Procedimiento Administrativo. Para los efectos del procedimiento administrativo, el Órgano Director tendrá todas las facultades que le confiere el artículo 300 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas. Cuando la cancelación de este tipo de licencias ocurra sobre un establecimiento declarado de interés turístico y que cuente con licencia clase E, se notificará al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para lo correspondiente.

Artículo 32.- Procedimiento obligado.

Ninguna autoridad municipal podrá, imponer las sanciones establecidas en el capítulo IV de la Ley N.º 9047, si previo no se ha verificado la realización de los procedimientos de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas y el Código Municipal, N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, según sea el caso, atendiendo los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, excepto en los casos señalados en el artículo 25 in fine.

Artículo 33.- Faltas de mera constatación.

Cuando se presente cualquier condición asociada a la comercialización de bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia municipal, y/o el consumo de bebidas en vía o sitios públicos. Las autoridades de la policía o las municipales, mediante el levantamiento de un parte, podrán realizar el decomiso de las bebidas indicadas, las cuales deberán ser entregadas ante los Tribunales de Justicia, conforme las disposiciones del artículo 21 de la Ley N.º 9047.

Artículo 34.- Prejudicialidad.

Cuando converja la situación jurídica dispuesta en el artículo 16 de la Ley N.º 9047, respecto a la contenida en el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo; privará la aplicación y trámite de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 35.- Sanciones contenidas en el artículo 22 de la Ley. La sanción contenida en el numeral 22 de la Ley N.º 9047 deberá ser tramitada para su aplicación ante el Ministerio Público (Fiscalía) competente, para lo cual se acompañará las pruebas necesarias. **Artículo 36.- Procedimiento administrativo para aplicar las sanciones contenidas en los artículos 15, 17, 18, 19, 20, 21 de la Ley N.º 9047.** Cuando la Administración Tributaria determine la comisión

de una infracción administrativa sancionable con multa, deberá notificar al supuesto infractor mediante resolución motivada por los medios disponibles en la Ley N.º 9047, levantando acta donde conste la notificación en la cual se indicará, además, el medio (correo electrónico o Fax) señalado por el presunto infractor para atender notificaciones. La resolución indicada en el párrafo anterior contendrá al menos:

a. Relación de Hechos: Hechos formulados como cargos, los cuales se describirán de manera clara, detallada y circunstanciada uno a uno los hechos, los actos o las manifestaciones, presumiblemente anómalos o irregulares, con citas de las disposiciones jurídicas o técnicas incumplidas, según sea el caso. Además, se hará referencia a la prueba que sustenta el legajo de prueba que se aporta o se infiere del expediente para cada uno de los cargos.

b. Identificación del accionado: A través de la cual se procederá a individualizar una a una de las personas sobre las cuales podría recaer algún tipo de responsabilidad y su grado de participación en los hechos que se estimen irregulares, junto con sus calidades, número de documento de identidad, y domicilio exacto donde puedan ser habidas, si lo tienen.

c. Emplazamiento: Se le concederá al encausado un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación que inicia el procedimiento, para que responda a los cargos, presente u ofrezca la prueba que considere oportuna en su descargo, y haga sus alegaciones ante el Órgano Director en ejercicio de su defensa.

d. Lugar, hora y fecha: El oficio que se pone en conocimiento a las partes.

e. Nombre y firma: Los miembros del Órgano responsable del oficio y de iniciar el procedimiento.

f. Constancia de Notificación: En la que se establezca el lugar, la hora y fecha exacta de la notificación practicada al presunto (s) responsable (s), el nombre y calidades de este, así como las del funcionario que notifica y la firma de ambos. En caso de que el notificado no quisiera firmar la notificación, así se hará constar mediante razón en el documento, ofreciendo fe de ello el funcionario notificador.

El procedimiento que se deberá seguir será el sumario indicado en el artículo 320 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, con la excepción de que no hará falta la constitución de un órgano director tripartito sino que éste deberá estar integrado por una sola persona que podrá ser el Coordinador de Hacienda Municipal, Administrador (a) Tributaria o el Jefe (a) de Patentes o cualquiera otro funcionario que el Alcalde Municipal disponga.

El Órgano instructor evaluará las pruebas ofrecidas, siempre y cuando sean pertinentes para demostrar la inexistencia de la infracción y no para la dilatación del procedimiento, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación. Concluida la fase de evacuación de pruebas, cuando proceda o vencido el plazo de cinco días sin haberse presentado ninguna alegación o prueba, el órgano competente remitirá el informe de Hechos Probados o no Probados dentro del plazo de diez días hábiles para ante la Alcaldía de la Municipalidad para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 37.- Procedimiento administrativo ordinario para aplicar las sanciones contenidas en los artículos 14, 16, 18, 19, y 23 de la Ley N.º 9047. Cuando no se esté en los casos previstos en el artículo anterior, el Órgano Director seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas. Podrá el Órgano Director del procedimiento, previa autorización de la Alcaldía Municipal y hasta antes de la comparecencia oral llevar audiencia de conciliación entre las partes y la Municipalidad.

Artículo 38.- Comparecencia oral.

De acuerdo con lo que establecen los artículos 309 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, anticipadamente el órgano director convocará a las partes para que acudan a una audiencia oral en la que se recibirá la prueba testimonial y pericial ofrecida por las partes en los momentos oportunos del proceso y se escuchará los alegatos de conclusiones de todas las partes.

Esta comparecencia deberá celebrarse dentro del horario hábil del despacho del órgano municipal. Si fuere necesario extender el plazo de esta comparecencia a más de un día, así se hará constar de previo a hacer el señalamiento o al momento en que sea necesario suspender la comparecencia citándose a las partes para que acudan al despacho del órgano director dentro de un término no mayor a los tres días hábiles del primer señalamiento. De todos modos, y cuando así pueda preverlo, el órgano director señalará horarios y fechas consecutivas para recibir a todos los testigos y evacuar esta comparecencia.

Del resultado de esta comparecencia se levantará un acta en la que se consignarán las calidades de los funcionarios y de las partes intervinientes y sus abogados si fuere del caso. Además, se consignará textualmente lo que señalan los testigos, las preguntas que se le hagan por todas las partes que intervienen y sus respuestas. Igualmente se procederá con las manifestaciones verbales que las partes hagan en la comparecencia, finalizada la audiencia el expediente quedará listo para resolver.

Si el órgano director así lo considerara oportuno; o a instancia de parte, podrá conceder a las partes un término de tres días hábiles para que expresen por escrito sus alegatos de conclusiones, sin perjuicio de que alguna de las partes prefiera hacerlo oralmente y en el momento de la comparecencia. En todo caso, quien prefiera hacerlo oralmente ya no podrá alegar nada por escrito y viceversa. La Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, establecerá las demás reglas a seguir en esta comparecencia. Los resultados documentales de esta Audiencia deberán agregarse tanto al Expediente Administrativo como al Libro de Actas del Órgano Director.

Artículo 39.- Deliberación del Órgano Director.

Practicada la Audiencia Oral, los miembros del Órgano Director tendrán un término de quince días hábiles para emitir el informe final de conclusiones que remitirán al Despacho del Alcalde junto con el expediente a efectos de resolver el asunto en definitiva. Este informe final de conclusiones al menos contendrá:

- a. Un encabezado en el que se indicará el nombre del órgano que dirige el procedimiento y que hace la relación de cargos, el número de informe, el tipo de asunto tratado e investigado, las partes que intervienen en el asunto, el número de expediente que se ha iniciado en contra del supuesto responsable.
- b. Una relación de hechos calificados como probados: en que se describa de manera clara, detallada y circunstanciada uno a uno los hechos, los actos o las manifestaciones que, a juicio del órgano, se lograron probar de manera fehaciente y más allá de toda duda haciendo indicación de las fuentes probatorias del caso.
- c. Una relación de hechos calificados como no probados: en que se describa de manera clara, detallada y circunstanciada uno a uno los hechos, los actos o las manifestaciones que, a juicio del órgano, no se lograron probar indicando las razones o justificaciones, si las hubiera de por qué no procedió la probanza.

d. Identificación del accionado, a través de la cual se procederá a individualizar una a una las personas sobre las cuales podría recaer algún tipo de responsabilidad y su grado de participación en los hechos que se estiman irregulares, junto con sus calidades, número del documento de identificación y domicilio exacto donde puedan ser habidas, si se tienen.

e. Lugar, hora y fecha del oficio que se pone en conocimiento a las partes.

f. Nombre y firma de los miembros del órgano responsable del oficio y de iniciar el procedimiento.

g. Constancia de notificación, en la que se establezca el lugar, la hora y fecha exacta de la notificación practicada al presunto responsable, el nombre y calidades de este, así como las del funcionario que notifica y la firma de ambos. En caso de que el notificado no quisiera firmar la notificación, así se hará constar mediante razón en el documento, dando fe de ello el funcionario notificador.

Bajo ninguna circunstancia el Órgano Director podrá en esta manifestación formal o en cualquier otra (formal o informal) referida al procedimiento, pronunciarse acerca de la posible sanción a aplicar pero si podrá hacer referencia motivada, y fundada al tipo de falta, a su juicio, demostrada en él procedimiento.

Artículo 40.- Plazo de la instrucción.

El Órgano Director tendrá un término máximo de instrucción del procedimiento ordinario que no podrá exceder de dos meses contados desde el día en que fue instalado por el Alcalde. Si de previo a la finalización de este término el Órgano Director considera necesario solicitar una prórroga al Alcalde Municipal, así lo hará en oficio fundamentado al efecto y explicando las razones de la demora. El alcalde resolverá este oficio en un término no mayor a las cuarenta y ocho horas aceptando o denegando por una única vez un nuevo término no mayor a un mes para instruir el caso, en definitiva. De no existir Informe de Hechos Probados y No Probados al término de estos plazos, según corresponda, el procedimiento se declarará prescrito y se archivará el expediente.

Artículo 41.- Sanción por prescripción.

El funcionario municipal que intencionalmente o por negligencia, imprudencia, omisión o impericia permita, produzca o favorezca la prescripción de un procedimiento ordinario será sancionado por la comisión de la falta.

Artículo 42.- Resolución de la Alcaldía.

Recibido el expediente junto con el informe final de conclusiones instruido el procedimiento ordinario, el alcalde resolverá en un término no mayor a treinta días, la naturaleza de la sanción a imponer o bien la absolución total, podrá solicitar la recomendación técnica del Departamento de Servicios Jurídicos o de quien éste designe al efecto si así lo requiere. El alcalde podrá separarse de la recomendación técnica a través de otras opiniones con igual valor, pero expresadas formalmente en documento escrito o mediante la simple pero razonable fundamentación jurídica de su decisión.

Artículo 43.- Condiciones para la ejecución de las sanciones administrativas. La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar la suma de dinero a la Municipalidad de acuerdo con el Capítulo V de la Ley N.º 9047, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la resolución notificada.

En la resolución motivada de alcalde Municipal, se fijará tanto los días multa o el monto del salario base que deberá cubrir el responsable, según la gravedad del hecho, al tipo normativo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características

propias del responsable directamente con su conducta.

Artículo 44.- Destino de Multas.

Las multas establecidas serán acreditadas en los registros municipales, y deberán ser canceladas en un plazo quince días naturales posterior a su comunicación; caso contrario, se procederá a suspender la licencia concedida hasta que se haga efectivo el pago.

De mantenerse la mora por quince días hábiles posterior al cierre del establecimiento, la deuda será trasladada a la Administración Tributaria y se ordenará el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de las licencias que se hayan otorgado para el funcionamiento del local, todo ello previo haber concedido el derecho de defensa correspondiente.

SECCIÓN II

De los Recursos Ordinarios

Artículo 45.- Recursos.

Contra lo resuelto por la Administración Municipal caben los recursos ordinarios, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la acción, la revocatoria para ante, el órgano que dictó el acto y/o Apelación ante el alcalde Municipal, según lo establecido en el artículo 162 del Código Municipal, N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

Artículo 46.- Denuncia ante otras autoridades.

En los casos que la Municipalidad considere que existen indicios suficientes de que se está cometiendo una falta cuyo conocimiento corresponde a otra autoridad administrativa o judicial, deberá formular la denuncia correspondiente, y adjuntar todas las pruebas e indicios con que cuente para darle sustento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.- Vigencia de las licencias.

La licencia tendrá una vigencia de cinco años renovables por períodos iguales siempre y cuando la solicitud de prórroga se presente como máximo un mes antes del vencimiento. Al momento de la prórroga el interesado deberá cumplir con todos los requisitos legales establecidos. Dependiendo del tipo de evento o actividad a desarrollar la Municipalidad podrá solicitar que se aporten los requisitos adicionales que señala, el Reglamento de Espectáculos Públicos y la normativa conexas.

Respetándose las situaciones jurídicas consolidadas, respecto a la ubicación geográfica. En la solicitud de prórroga se deberá adjuntar una constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. Además, al momento de solicitar la prórroga los interesados deberán estar al día en sus obligaciones formales y materiales con la Municipalidad.

La Administración está facultada para ordenar la clausura temporal del establecimiento o actividad cuya licencia está vencida y la renovación no se haya iniciado. Ejecutada la medida y notificada la resolución, el acto de clausura es el que iniciará el procedimiento administrativo, para que el interesado ejerza su defensa, mediante la presentación de prueba y recursos pertinentes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Duplicidad de licencias de un mismo tipo en un establecimiento comercial, previas a la entrada en vigor de la reforma al presente reglamento. En los casos en donde exista más de una licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico activas y del mismo tipo en un determinado establecimiento comercial, antes de la entrada en vigor de la reforma a los artículos 7, 18 inciso f) y 24 inciso c) de este reglamento, se mantendrán como licencias activas hasta que medien las causales de cancelación o revocación de esta o que el licenciataria de por finalizada su actividad comercial. En dicho caso, para la emisión de una nueva licencia se deberán de seguir las disposiciones del presente reglamento.

TRANSITORIO II.- Derogatoria.

El presente Reglamento deja sin efecto cualquier disposición anterior sobre la misma materia.

Rige a partir del día de su publicación

San Ramón, 14 de noviembre del 2024.

Licda. Andrea Melissa Mora, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—O.C.N° 4166.—
Solicitud N° 564162.—(IN2025918284).